

EXPEDIENTES No. ****

**** ****
Y

QUEJOSOS: Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 Y Q6
VÍCTIMAS: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8,
V9, V10, V11, V12, V13, V14
Y V15

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 21/2017

AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 20 de diciembre de 2017.

General de Brigada D.E.M. ****
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 7º, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido de los expedientes número ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****, relacionados con las quejas en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos, se harán del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les

correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

4. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	CEDH y Comisión Estatal
Centro Penitenciario “El Castillo”, ubicado en Mazatlán, Sinaloa	Centro Penitenciario
Hospital General “Dr. Martiniano Carvajal” de Mazatlán, Sinaloa	El Hospital
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	La Fiscalía

I. HECHOS.

A. Primer evento, sobre el caso de V1 a V5 (Expediente **).**

5. El día 9 de enero de 2017, la Comisión Estatal inició queja de oficio con motivo de la publicación de diversas notas periodísticas en portales electrónicos locales, que dan cuenta de una riña ocurrida ese día al interior del Centro Penitenciario.

6. Posteriormente, se acreditó que fueron dos hechos con aproximadamente 20 minutos de diferencia; el primero aconteció a las 08:20 horas, en el área de servicios generales, donde en una aparente riña, resultaron lesionados V1 y V2, con proyectil disparado por arma de fuego V1 y por heridas producidas por objetos punzocortantes, respectivamente; el segundo hecho ocurrió a las 09:00 horas, en el que en otra riña ocurrida en el Módulo **, resultaron lesionados con hematomas, contusiones, heridas punzocortantes y heridas contuso cortantes V3, V4 y V5.

7. El 9 de enero de 2017, la CEDH emitió medidas precautorias y/o cautelares dirigidas a las autoridades del Centro Penitenciario a fin de que se garantizara la vida, integridad física y derechos no suspendidos por resolución judicial de la población interna, se coadyuvara con las autoridades encargadas de la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito y se promoviera y gestionara la atención médica a las víctimas, las cuales fueron aceptadas por la autoridad destinataria mediante oficio número ****, de fecha 09 de enero de 2017.

8. Los días 9 y 10 de enero del año en curso, se entrevistó a V1 mientras se encontraba hospitalizado, se recibieron 2 llamadas telefónicas anónimas relacionadas con los hechos, se entrevistó al Director del Centro Penitenciario y a la población penitenciaria del **** (lugar donde se suscitó la última riña), obteniéndose evidencia en el sentido de que los hechos eran derivados del autogobierno impuesto por un grupo de internos que impera al interior de dicho Centro Penitenciario. Además, se obtuvo el expediente clínico de V1 relacionado con la atención médica recibida los días 12 y 16 del mismo mes y año, en El Hospital y la Carpeta de Investigación 1, remitida por La Fiscalía, respectivamente.

B. Segundo evento, sobre el caso de V6 y V7 (Expediente **).**

9. El día 12 de enero de 2017, la CEDH inició el expediente de queja derivado del escrito suscrito por Q1 y Q2, en el que señalaron que V6 y V7 son internos del Módulo ** del Centro Penitenciario, y que dado a los recientes acontecimientos suscitados al interior del mismo, miembros de un grupo que ejercen autogobierno, los habían estado amenazando de manera continua, razón por la que temían que en cualquier momento se atentara contra sus vidas, y por último, que de esos hechos ya tenía conocimiento el comandante de celadores, quien aun teniendo en cuenta la gravedad de la situación, nada había hecho al respecto.

10. El mismo día de recibida la queja, este Organismo Estatal emitió medidas precautorias y/o cautelares dirigidas a las autoridades del Centro Penitenciario, a fin de que se garantizara la vida, integridad física y derechos no suspendidos por resolución judicial de V6 y V7 y demás población interna; posteriormente, se entrevistó a V6, quien manifestó que se sentía seguro y que no quería seguir con la queja; por otro lado, cuando se intentó entrevistar a V7, ya se encontraba en libertad.

C. Tercer evento, sobre el caso de V8 (Expediente **).**

11. El día 12 de enero de 2017, la CEDH inició el expediente de queja derivado del escrito que suscribió V8, en el que señaló que era interno del Módulo ** del Centro Penitenciario y que sus problemas iniciaron cuando jugando fútbol tuvo un choque con otro interno, quien maneja cierto poder de autogobierno al interior del Centro, mismo que siempre trae a varios internos que lo protegen y hacen las veces de sus guaruras; asimismo, que este interno lo ha golpeado ya en tres ocasiones, resultando bastante lesionado, razón por la que tiene miedo que lo vayan a matar o golpear de nuevo, ya que dicha persona ha comentado a otros internos que va a intentar contra su vida, solicitando que las autoridades penitenciarias tomen cartas en el asunto y lo protejan, garantizando su vida e integridad física, pues a esa fecha no habían sido capaces de protegerlo.

12. El mismo día de recibida la queja, esta Comisión Estatal emitió medidas precautorias y/o cautelares dirigidas a las autoridades del Centro Penitenciario a fin de que se garantizara la vida, integridad física y derechos no suspendidos por resolución judicial de V8 y demás población interna; mismas que fueron aceptadas por la autoridad destinataria mediante oficio número ****, de fecha 13 de enero de 2017; posteriormente, personal de este Organismo entrevistó de nueva cuenta a V8, quien manifestó que ya no se encuentra en el **** que está tranquilo y ya no lo molestan y que ahora se encuentra interno en el ****.

D. Cuarto evento, sobre el caso de V9 (Expediente **).**

13. El día 13 de enero de 2017, la CEDH inició el expediente de queja derivado del escrito que suscribió Q3, en el que señaló que V9 era interno del **** del Centro Penitenciario, quien ha sido golpeado por unos internos que integran una mafia al interior de dicho Centro, quienes en últimas fechas lo han amenazado con privarlo de la vida, por lo que atendiendo a los antecedentes sufridos, tiene mucho miedo y teme por su vida e integridad física pues las autoridades no lo han protegido de las agresiones.

14. El mismo día de recibida la queja, la Comisión Estatal emitió medidas precautorias y/o cautelares dirigidas a las autoridades del Centro Penitenciario a fin de que se garantizara la vida, integridad física y derechos no suspendidos por resolución judicial de V9 y demás población interna, las cuales fueron aceptadas por la citada autoridad el día 17 de enero de 2017, mediante oficio número ****; posteriormente, se entrevistó con V9, quien manifestó que lo cambiaron al **** y que está tranquilo y ya no lo molestan.

E. Quinto evento, sobre el caso de V10 (Expediente **).**

15. El día 25 de enero de 2017, la CEDH inició el expediente de queja derivado de la llamada telefónica realizada por Q4, en la que manifestó que V10 había muerto dentro del Centro Penitenciario, que éste había sido ahorcado, según comunicación que recibió de parte de la esposa de otro interno de la cual desconoce su nombre, quien le comentó que varias personas vestidas de militares entraron al módulo del Centro de Observación y Clasificación, preguntando por V10, quien los invitó a pasar a una de las carracas y después de unos minutos, dichas personas salieron de la misma, por lo que un interno, al ver que V10 no salía, acudió a buscarlo, encontrándolo ahorcado. Asimismo, señaló que dos meses atrás, V10 había sido golpeado por otro interno, pero por miedo a represalias, no quiso denunciarlo, pues temía por su vida.

16. El mismo día de recibida la queja, la Comisión Estatal emitió medidas precautorias y/o cautelares dirigidas a las autoridades del Centro Penitenciario, a fin de que se garantizara la vida, integridad física y derechos no suspendidos por resolución judicial de la población penitenciaria y se coadyuvara con las

autoridades encargadas de la investigación del hecho probablemente constitutivo de delito, quienes informaron su aceptación con fecha 28 de enero de 2017, mediante oficio número ****.

F. Sexto evento, sobre el caso de V11 y V12 (Expediente **).**

17. El día 06 de febrero de 2017, la Comisión Estatal inició queja de oficio con motivo de la publicación de una nota periodística en un portal electrónico de noticias local, que daba cuenta de una riña ocurrida el día 05 del mismo mes y año, al interior del Centro Penitenciario.

18. Posteriormente, se acreditó que fue un hecho ocurrido a las 16:20 horas del día 05 de febrero de 2017, en donde perdieron la vida V11 y V12, a consecuencia de lesiones producidas por objetos punzocortantes aparentemente provocadas por los propios fallecidos luego de una discusión entre ellos.

19. El 06 de febrero de 2017, la CEDH emitió medidas precautorias y/o cautelares dirigidas a las autoridades del Centro Penitenciario, a fin de que adoptara medidas necesarias para garantizar la vida, integridad física y derechos no suspendidos por resolución judicial de la población interna y se coadyuvara en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito. Dichas medidas, fueron aceptadas mediante oficio número ****, de fecha 07 del mes y año en cita.

G. Séptimo evento, sobre el caso de V13 y V14 (Expediente **).**

20. El día 6 de febrero de 2017, se inició el expediente de queja derivado de la denuncia verbal que hizo Q5 a personal de esta Comisión Estatal, en la que señaló que V13 y V14 le habían solicitado que buscara ayuda, porque algunos internos los habían amenazado con privarlos de la vida ese día en la noche y tenían mucho temor.

21. El mismo día de recibida la queja, la Comisión Estatal emitió medidas precautorias y/o cautelares dirigidas a las autoridades del Centro Penitenciario, a fin de que se garantizara la vida, integridad física y derechos no suspendidos por resolución judicial de V13, V14 y demás población penitenciaria; mismas que fueron aceptadas, según oficio número ****, de fecha 08 de febrero del año en curso.

H. Octavo evento, sobre el caso de V15 (Expediente **).**

22. El día 10 de febrero de 2017, la CEDH inició el expediente de queja derivado del escrito que suscribió Q6, en el que señaló que un día antes acudió al Centro Penitenciario a visitar a V15, y que lo encontró en el ****, donde normalmente no habita, observando que presentaba golpes en la cara y se encontraba muy

nervioso, quien además, le comentó que había recibido amenazas con cuchillos y de que lo iban a quemar, pidiéndole ayuda ya que le dijo que corría peligro y que los ataques seguirían. Que, incluso, estaba sin bañarse y sin probar alimento por miedo a que lo envenenaran.

23. El mismo día de recibida la queja, la Comisión Estatal emitió medidas precautorias y/o cautelares dirigidas a las autoridades del Centro Penitenciario, a fin de que se garantizara la vida, integridad física y derechos no suspendidos por resolución judicial de V15 y de la población penitenciaria en general, las cuales aceptó la autoridad destinataria mediante oficio número *****, de fecha 13 de febrero del mismo año.

II. EVIDENCIAS.

A. Primer evento sobre el caso de V1 a V5 (Expediente **).**

24. Actas circunstanciadas de fecha 9 de enero de 2017, a través de las cuales el personal de la CEDH hizo constar que se publicaron notas periodísticas en los portales electrónicos de diferentes medios de comunicación, que dan cuenta de una riña ocurrida ese mismo día al interior del Centro Penitenciario, iniciándose de oficio del expediente ****.

25. Oficio número ****, notificado el día 09 de enero de 2017, a través del cual se requirió a AR1 por el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja; además, se le solicitó la adopción de medidas precautorias y/o cautelares a fin de que se garantizara la vida, integridad física y derechos no suspendidos por resolución judicial de la población interna, se coadyuvara en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito y se promoviera y gestionara la atención médica a las víctimas.

26. Acta circunstanciada de fecha 09 de enero de 2017, a través de la cual, el personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se trasladó hasta El Hospital, donde se entrevistó a V1, quien dijo que con motivo de una riña que se suscitada en el Centro Penitenciario, había resultado lesionado en el rostro por un impacto de bala disparada por arma de fuego, aportando la siguiente información adicional:

26. 1. Que se encontraba en el área de servicios generales cuando fue agredido por tres internos a golpes con sus puños, por lo que él respondió defendiéndose igualmente a golpes, y que posteriormente, dos de los agresores huyeron e inmediatamente regresaron acompañados de aproximadamente 60 reos, quienes comenzaron a golpearlo con la intención de matarlo, que dichas personas traían aproximadamente seis armas, logrando V1 quitarle el arma a uno de ellos, pero en ese momento, recibió el balazo en el rostro, por lo que fue trasladado de manera

inmediata a El Hospital; asimismo, que él lesionó a tres internos aproximadamente, pero lo hizo en defensa propia.

26.2. Que sabía que su vida corría peligro, por lo que solicitaba que fuera resguardado en un lugar más seguro. De igual forma, informó a esta Comisión Estatal, que los problemas que se están suscitando obedecen a que un grupo armado que se encuentra al interior del Centro Penitenciario son los que gobiernan, es decir, existe un autogobierno que las autoridades no han podido parar, que este grupo extorsiona al resto de la población penitenciaria y se hace lo que ellos quieren en todo momento.

27. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 10 de enero de 2017, a través del cual AR1 rindió el informe de ley, en el que aceptó en su totalidad, las medidas cautelares solicitadas e informó que en el Centro Penitenciario ya se encontraba restablecida la situación y se encontraba garantizado el derecho de los internos, así como que inmediatamente se dio aviso a la unidad del Ministerio Público encargada de la investigación, y que los internos que resultaron lesionados fueron atendidos con prontitud en la clínica del citado Centro, y que uno fue trasladado a El Hospital. Por último, detalló la forma en que ocurrieron los hechos y los nombres de los internos que resultaron lesionados (V1 a V5).

28. Oficio número **** notificado a la autoridad destinataria el 10 de enero de 2017, a través del cual se solicitó nuevamente a AR1, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

29. Acta circunstanciada de 10 de enero de 2017, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se recibió llamada telefónica de parte de una persona del sexo masculino, quien se negó a proporcionar sus generales, más refirió llamar como afectado en atención a los hechos ocurridos en el Centro Penitenciario, informando con tono de voz bastante alterado, que los internos del ****, del citado Centro Penitenciario, tenían mucho temor, toda vez que un grupo de internos ejercen autogobierno dentro del penal, tenían una problemática fuerte, en la que los internos que no pertenecen a ningún bando, son los directamente afectados y que las autoridades del mismo, pese a tener conocimiento de lo anterior, no hacían nada al respecto.

30. Acta circunstanciada de 10 de enero de 2017, a través de la cual, personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó al Centro Penitenciario, lugar en donde se entrevistaron con AR1, quien informó que la situación ya estaba controlada y que durante una inspección se había asegurado un arma de fuego; asimismo, que el interno que resultó lesionado por arma de fuego sería trasladado por su seguridad a otro Centro de Reclusión en el Estado. En dicha entrevista, el servidor público proporcionó a los visitantes de este Organismo, los informes policiales homologados número **** y ****, ambos fechados con

09 de enero de 2017, pero con horas de eventos diferentes: 08:20 y 09:00 horas, respectivamente, relacionados con los hechos que motivaron el inicio de la queja, en los cuales se narra lo acontecido en dos eventos de tipo riñas, que se suscitaron ese mismo día y que derivó en cinco internos lesionados, a saber, V1, V2, V3, V4 y V5, y al aseguramiento de un arma de fuego. Además, en dicha diligencia se realizó lo siguiente:

30.1. Se entrevistó a dos internos, quienes manifestaron que el problema surgió a raíz de que ya están cansados y enfadados del autogobierno que impera al interior del Centro Penitenciario, que son aproximadamente 80 reos repartidos en diferentes módulos los que mantienen ese autogobierno que afecta a todos, ya que estas personas los tienen prácticamente sometidos todo el tiempo y se tiene que hacer lo que a ellos les plazca, les propinan golpes y malos tratos a la población penitenciaria por cualquier motivo, imponen castigos arbitrarios como dormir en una celda sucia y sin cobija, cobran cuotas obligatorias por cualquier cosa que se les ocurre y en general, los extorsionan para ellos vivir como reyes y quien no sigue sus reglas, lo mínimo que se lleva es una golpiza.

30.2. En la entrevista, los internos coincidieron en señalar que ya no están dispuestos a soportar esas situaciones; que saben que los internos del Módulo ** se rebelaron en contra de este grupo que impone el autogobierno, y ahora la situación que impera es de temor generalizado, pues están seguros que tomarán represalias en su contra, ya que los integrantes de este grupo son personas muy violentas que imponen su ley y sus reglas a base de violencia; consideraron además, que la situación prevaleciente ya se había salido del control de las autoridades penitenciarias.

31. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 10 de enero de 2017, a través del cual se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

32. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 11 de enero de 2017, a través del cual se solicitó a SP2, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

33. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 12 de enero de 2017, a través del cual se solicitó nuevamente a AR1, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

34. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 13 de enero de 2017, a través del cual, AR1 informó que sólo se localizó al interior del Centro Penitenciario, un arma de fuego corta, con la cual sólo se efectuó un disparo

durante los hechos suscitados, misma que fue puesta a disposición del Ministerio Público.

34.1. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe, copia certificada de los siguientes documentos:

34.1.1. Oficio sin número, suscrito por el Jefe del Departamento Médico del Centro Penitenciario, quien informó a AR1 que cuatro de los internos que resultaron lesionados el 09 de enero de 2017, fueron atendidos en ese Departamento a su cargo, remitiendo los certificados médicos de cada uno de ellos, en los que se detalla que presentaban las siguientes lesiones:

VÍCTIMA	LESIONES
V2	Herida cortante en cráneo a nivel de la inserción temporoparietal posterior de aproximadamente 12 centímetros, herida punzocortante en tórax anterior derecho a nivel de quinto espacio intercostal de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro, lesión contuso cortante profunda de 8 centímetros de diámetro en antebrazo izquierdo, herida contuso cortante en cuarto orjejo de la mano izquierda a nivel de la falange distal con presencia de fractura expuesta y dermoabrasiones superficiales en región frontal y ambos hemitorax
V3	3 heridas contuso cortantes, en cráneo en región frontal de aproximadamente 5 centímetros, en temporoparietal izquierda de aproximadamente 6 centímetros y occipital de 8 por 2 centímetros, lesión contusa en mano derecha con fractura en segundo y tercer metacarpiano.
V4	2 heridas contusas de cráneo región frontoparietal de aproximadamente 5 centímetros de diámetro, ambas con excoriación perilesional, lesiones heritematosas en torax posterior, herida punzocortante en torax posterior derecho a nivel del séptimo arco costal de 1 centímetro de diámetro, lesión en brazo izquierdo eritematoza de tipo azote.
V5	Hematoma y dermatitis por dermoabrasión en región escapular derecha.

34.1.2. Informe policial homologado número **** de 9 de enero de 2017, en el cual SP3 dijo que a las 08:20 horas de ese mismo día, se encontraba en el área de estacionamiento, cuando fue informado vía radio que se escuchaba una discusión en el área de

servicios generales; que al ir en movimiento a dicha área, escuchó detonaciones, al parecer, de arma de fuego, por lo que en compañía de varios agentes llegaron al lugar, percatándose que varios internos corrían en diferentes direcciones, observando que V1 se encontraba con heridas superficiales a la vista en rostro y cuello, trasladándolo inmediatamente para atención médica, la cual fue brindada por personal de la Policía Militar, localizando en el área un arma de fuego corta. Por último, señaló que en ese evento también resultó lesionado V2.

34.1.3. Informe policial homologado número **** de 9 de enero de 2017, en el cual, SP3 manifestó que a las 09:00 horas de ese mismo día, encontrándose en el área de subestación realizando un recorrido, vía radio escuchó reportar que se escuchaban bullicios y ruidos extraños en el ****; que al trasladarse a dicho Módulo, observando que varios privados de la libertad incitaban al desorden y golpeaban a otros, pero que al notar su presencia se calmaron y dialogaron en relación a quejas de trato y comida, identificando a los agresores e incitadores. Señalando además que de estos hechos resultaron lesionados V3, V4 y V5.

35. Acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2017, a través de la cual, personal de la Comisión Estatal hizo constar que se trasladaron hasta el interior del Centro Penitenciario, lugar en donde se entrevistaron con los internos del ****, quienes señalaron que ya estaban más tranquilos, que todo estaba bien y en calma, porque los internos que causaban problemas ya habían sido trasladados; por otro lado, de manera particular un interno señaló que estaba inconforme con la comida, que el alimento que llega cada semana no se ve reflejado en la comida que sirven, desconociendo el destino que le dan a la misma; por lo que respecta a la riña, manifestó que él escuchó que se produjeron aproximadamente ocho disparos, lo cual fue confirmado por otros internos a quienes se entrevistó de manera particular, señalando que prevalece al interior un problema de autogobierno, y quienes lo ejercen, cometen todo tipo de abusos con ellos.

35.1. En la diligencia también se entrevistó a SP3, quien con relación a los hechos motivo de la queja, dijo haber escuchado dos disparos, que no tenía identificada ninguna rivalidad entre grupos al interior del Centro Penitenciario, ni ningún otro tipo de preocupación que pudiera desencadenar violencia dentro del Penal, así como que consideraba que hacía falta aumentar el personal de vigilancia y custodia para cubrir todas las áreas básicas de seguridad.

36. Oficios número **** y ****, recibidos por esta Comisión Estatal, el 16 y 27 de enero de 2017, a través de los cuales, SP1 dijo que en El Hospital atendieron

a V1, quien presentó heridas por proyectil de arma de fuego en cara y en sedal en la pierna derecha, que le fue extraído al paciente un proyectil que tenía alojado en el cuero cabelludo y que el 11 del mes y año en cita, había egresado estable hermodinámicamente. Para soportar su dicho, remitió copia certificada del expediente clínico respectivo.

37. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el día 23 de enero de 2017, a través del cual, SP2 informó que por los hechos motivo de la queja, el 09 de enero de 2017, se inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de homicidio en grado de tentativa, en donde resultaron lesionados V1 y V2.

37.1. Para soportar su dicho remitió copia simple de la Carpeta de Investigación 1, en la que obran, entre otros, el siguiente documento:

37.1.1. Dictamen médico de lesiones con clave ****, de fecha 09 de enero de 2017, en el que se encontró que V1 presentaba tres heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego.

38. Oficio número ****, de fecha 09 de febrero de 2017, notificado ese mismo día, vía correo electrónico a la autoridad destinataria el 09 de febrero de 2017, a través del cual, se solicitó a SP4 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

39. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el día 09 de febrero de 2017, a través del cual, se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado a los actos motivo de la queja.

40. Oficio número ****, recibido ante este Organismo Estatal el día 13 de febrero de 2017, a través del cual, SP4 informó que derivado de los hechos motivo de la queja, en su momento AR1 ordenó el traslado de ocho internos del Centro Penitenciario, entre los cuales se encontraba V1, a uno diverso ubicado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, y envió documentación respectiva para soportar su dicho.

41. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 23 de febrero de 2017, a través del cual, SP2 remitió copia simple de diversas constancias que integran la Carpeta de Investigación 1.

B. Segundo evento, sobre el caso de V6 y V7 (Expediente **).**

42. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria el día 12 de enero de 2017, a través del cual, se solicitó a AR1, la adopción de medidas precautorias y/o cautelares a fin de que se garantizara de manera general a la población de internos y de manera particular a V6 y V7, el

respeto a la vida, integridad física y derechos no suspendidos por resolución judicial.

43. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 13 de enero de 2017, a través del cual, AR1 manifestó que se aceptaban las medidas precautorias y/o cautelares solicitadas.

43.1. Para soportar su dicho remitió diversa documentación relacionada con el caso investigado, entre la que figura la siguiente:

43.1.1. Oficio número ****, de fecha 12 de enero de 2017, a través del cual, AR1 giró instrucciones a SP4 para que extremara medidas de seguridad con relación a V6 y V7, y además le facultó para que realizara cualquier acción que considerara necesaria para salvaguardar los derechos de éstos.

43.1.2. Oficio sin número de fecha 13 de enero de 2017, a través del cual, SP3 le informó a AR1, que desconocía que V6 y V7 estuvieran siendo amenazados, y que además, éstos negaron los hechos motivo de la queja. A dicho informe, se anexaron dos escritos del puño y letra de V6 y V7, en los cuales manifiestan que sus vidas no han corrido peligro y se encuentran tranquilos.

44. Actas circunstanciadas de fechas 03 y 07 de febrero de 2017, a través de las cuales, se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal, se trasladó hasta el interior del Centro Penitenciario en donde se entrevistó a V6. Con relación a la queja V6 dijo que fue cambiado de Módulo, en donde a esa fecha se encontraba bien y sin problema. Con relación a V7, se obtuvo información en el sentido de que había obtenido su libertad el día 27 de enero del mismo año, además, la información proporcionada por V6 fue corroborada con Q1, quien informó que estaba enterada del cambio de Módulo del interno y que ya se habían solucionado sus problemas.

C. Tercer evento, sobre el caso de V8 (Expediente **).**

45. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria el 13 de enero de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 la adopción de medidas precautorias y/o cautelares a fin de que se garantizara de manera general a la población de internos y de manera particular a V8, el respeto a la vida, la integridad física y demás derechos no suspendidos por resolución judicial.

46. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria el 17 de enero de 2017, a través del cual se requirió a AR1 respecto de las medidas precautorias y/o cautelares solicitadas.

47. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 19 de enero de 2017, a través del cual, SP5 manifestó su aceptación de las medidas precautorias y/o cautelares solicitadas.

47.1. Para soportar su dicho, remitió diversa documentación relacionada con el caso investigado, entre la que figura la siguiente:

47.1.1. Oficio número ****, de 12 de enero de 2017, a través del cual AR1 giró instrucciones a SP3 para que extremara medidas de seguridad con relación a V8, y además le facultó para que realizara cualquier acción que considerara necesaria para salvaguardar los derechos de éste.

47.1.2. Oficio sin número de fecha 16 de enero de 2017, a través del cual, SP3 le informó a AR1 que con relación a la queja interpuesta por V8, con las medidas de seguridad existentes garantizan y respetan los derechos de la población penitenciaria.

48. Acta circunstanciada de fecha 03 de febrero de 2017, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta el interior del Centro Penitenciario en donde se entrevistó a V8, quien señaló que fue cambiado de Módulo, en donde ya no lo molestan y se encuentra tranquilo, en gran medida debido a la intervención de las autoridades penitenciarias.

D. Cuarto evento, sobre el caso de V9 (Expediente **).**

49. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria el 13 de enero de 2017, a través del cual se solicitó a AR1, la adopción de medidas precautorias y/o cautelares a fin de que se garantizara de manera general a la población de internos y de manera particular a V9, el respeto a la vida, la integridad física y demás derechos no suspendidos por resolución judicial.

50. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 19 de enero de 2017, a través del cual, AR1 manifestó su aceptación a las medidas precautorias y/o cautelares solicitadas.

50.1. Para soportar su dicho remitió diversa documentación relacionada con el caso investigado, entre la que figura la siguiente:

50.1.1. Oficio número ****, de fecha 15 de enero de 2017, a través del cual SP5 giró instrucciones a SP3, para que extremara medidas de seguridad con relación a V9, y además le facultó para

que realizara cualquier acción que considerara necesaria para salvaguardar los derechos de éste.

50.1.2. Oficio sin número de 16 de enero de 2017, a través del cual SP3 le informó a AR1, que con relación a la queja interpuesta por V9, sus derechos se encuentran respetados con las medidas de seguridad implementadas.

51. Acta circunstanciada de 03 de febrero de 2017, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta el interior del Centro Penitenciario, donde se entrevistó a V9, quien señaló que fue cambiado de Módulo, en donde ya no lo molestan y se encuentra tranquilo, que no tenía interés en denunciar los hechos, situaciones que fueron confirmadas posteriormente por Q3.

E. Quinto evento, sobre el caso de V10 (Expediente **).**

52. Actas circunstanciadas de fechas 25 de enero de 2017, a través de las cuales, el personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se recibió llamada telefónica de parte de Q4 quien informó que V10 había muerto ahorcado en el interior del Centro Penitenciario, según comunicación que recibió de parte de la esposa de otro interno, de la cual desconoce su nombre, quien le comentó que varias personas vestidas de militares entraron al módulo del Centro de Observación y Clasificación, preguntando por V10, quien los invitó a pasar a una de las carracas y después de unos minutos, dichas personas salieron de la misma, por lo que un interno, al ver que V10 no salía, acudió a buscarlo, encontrándolo ahorcado. Asimismo, señaló que dos meses atrás, V10 había sido golpeado por otro interno, pero por miedo a represalias, no quiso denunciarlo, pues temía por su vida.

53. Acta circunstanciada de 25 de enero de 2017, a través de la cual, el personal de este Organismo Estatal, hizo constar que se comunicó vía telefónica con AR1, quien corroboró el fallecimiento de V10, haciendo alusión a un aparente suicidio, señalando que éste se había colgado de la regadera de su carraca.

54. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria el 26 de enero de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 un informe en relación a los actos motivo de la queja y la adopción de medidas precautorias y/o cautelares a fin de que se garantizara a las personas privadas de su libertad el derecho a la vida, la integridad física y demás derechos no suspendidos por resolución judicial, además, para que se coadyuvara con las autoridades encargadas de la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

55. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 30 de enero de 2017, a través del cual, SP5 manifestó su aceptación a las medidas precautorias y/o cautelares solicitadas.

55.1. Para acreditar su dicho, remitió diversa documentación relacionada con el caso investigado, entre la que figura la siguiente:

55.1.1. Oficio número **** de 27 de enero de 2017, a través del cual AR1, giró instrucciones a SP3, para que extremara medidas de seguridad y además le facultó para que realizara cualquier acción que considerara necesaria para salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

55.1.2. Oficio sin número de fecha 27 de enero de 2017, a través del cual, SP3 le informó a AR1, quien era el Elemento de Seguridad y Custodia comisionado al Centro de Observación y Clasificación, Módulo **, el día que ocurrieron los hechos, y que ya no existía ningún encargado, por ser un turno en constante rotación.

56. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 31 de enero de 2017, a través del cual, se solicitó a SP6, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

57. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 9 de febrero de 2017, a través del cual, se solicitó a SP un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

58. Oficio número ****, recibido por este Organismo Estatal el 15 de febrero de 2017, a través del cual, SP6 informó que la dependencia a su cargo sí había practicado dictamen de necropsia a V10.

59. Diversas actas circunstanciadas de 26 de enero de 2017, a través de las cuales el personal de esta Comisión Estatal, hizo constar la publicación de diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos motivo de la queja en diarios de circulación local, mismas que se agregaron al expediente de queja.

60. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 23 de febrero de 2017, a través del cual, SP2 informó que el 25 de enero de 2017, se inició la Carpeta de Investigación 3, al haber recibido aviso telefónico por parte de una Agente de la Policía Ministerial del Estado, quien comunicó que en el interior del Centro Penitenciario se encontraba una persona sin vida, a saber, V10, en la carraca **** del ****, que corresponde al del Centro de Observación y Clasificación, quien estaba en el área del baño colgado del tubo de la regadera, ordenándose la práctica de diversas periciales, entre las que figuran la criminalística de campo del lugar de los hechos y autopsia.

61. Para soportar su dicho, la citada funcionaria pública remitió copia simple de la Carpeta de Investigación 3, en la que obran, entre otras, las siguientes diligencias:

61.1. Comparecencia de Q4, ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Auxiliar, de fecha 25 de enero de 2017, quien además de identificar el cadáver de V10, señaló que hacía aproximadamente 2 meses éste había solicitado que lo cambiaran de Módulo, ya que según le dijo, se le dificultaba pagar la cantidad de \$1,500.00 le cobraban por permanecer en el Centro de Observación y Clasificación, desconociendo a quién le pagaban ese dinero; que como consecuencia de lo anterior, lo cambiaron a un módulo más económico, pero que ni siquiera había transcurrido el primer día, cuando lo golpearon en el estómago, presentando muchos golpes internos y que no le permitieron que lo checara el doctor del Centro Penitenciario, que ante esta situación, el Comandante ordenó que fuera cambiado al Módulo de Centro de Observación y Clasificación de nueva cuenta. Por último, manifestó que está segura que V10 no se suicidó, ya que era una persona muy alegre, optimista y religioso.

61.2. Comparecencia de T1 ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, el día 26 de enero de 2017, quien además de identificar el cadáver de V10, señaló que hacía aproximadamente dos meses, Q4 le comentó que habían golpeado muy fuerte a V10 en el interior del Centro Penitenciario. Por último, manifestó que no cree que V10 se haya suicidado, ya que no era una persona depresiva y estaba muy optimista con el proceso.

61.3. Estudio de necropsia practicado a V10 por perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, de fecha 25 de enero de 2017, a través del cual, se concluyó que la muerte de V10, se debió a una asfixia mecánica de las llamadas por ahorcadura.

F. Sexto evento, sobre el caso de V11 y V12 (Expediente **).**

62. Actas circunstanciadas de fechas 6 de febrero de 2017, a través de las cuales, personal de esta Comisión hizo constar que el día 5 del mismo mes y año, se publicaron notas periodísticas en portales electrónicos de noticias que dan cuenta de una riña ocurrida ese día al interior del Centro Penitenciario, mismas que se imprimieron y anexaron al expediente de queja.

63. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 6 de febrero de 2017, a través del cual, se solicitó a SP4, un informe en relación a los actos motivo de la queja; además, se solicitó la adopción de medidas precautorias y/o

cautelares a fin de que se garantizara a la población penitenciaria, el derecho a la vida, integridad física y derechos no suspendidos por resolución judicial, además para que se coadyuvara ampliamente con las autoridades a cargo de la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

64. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2017 a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta el interior del Centro Penitenciario, lugar en donde se entrevistaron con los internos del ****, quienes señalaron que no tenían problemas o preocupaciones relacionadas con su seguridad física, que todo estaba bien y en calma.

65. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 8 de febrero de 2017, a través del cual, SP4 manifestó su aceptación a las medidas precautorias y/o cautelares solicitadas; además, informó que fue un solo hecho el cual aconteció el 5 de febrero de 2017, en las inmediaciones del Módulo **, en la que fallecieron V11 y V12, a consecuencia de lesiones producidas por armas punzocortantes, asimismo, que no hubo más lesionados y que los hechos obedecieron a una discusión personal entre los fallecidos y no a una problemática con el resto de la población.

65.1. Para soportar su dicho, remitió diversa documentación relacionada con el caso investigado, entre la que figura la siguiente:

65.1.1. Oficio número ****, de fecha 7 de febrero de 2017, a través del cual SP4 giró instrucciones a SP3, para que en el ánimo de mantener la paz y tranquilidad al interior del Centro Penitenciario, extremara medidas de seguridad.

65.1.2. Informe policial homologado número ****, de fecha 05 de febrero de 2017, en el cual, SP7 manifestó que a las 16:20 horas se encontraba en servicio de guardia en la caseta **, que da acceso a los Módulos del ** al **, cuando se percató de una discusión que se convirtió en riña, comenzando a aglomerarse la población de internos, razón por la que solicitó apoyo vía radio, observando que V11 le propinó un golpe en la cabeza a V12, a lo que éste último respondió defendiéndose con un arma punzo cortante, aclarando que ambos estaban armados con cuchillos hechizos, por lo que trató de acercarse pero eran demasiados, y no lo dejaron llegar hasta el lugar de la riña; que una vez que tuvo acceso hasta V12, lo trasladó hasta el área médica para que recibiera atención, que luego otros internos le comentaron que V11 se encontraba inconsciente en un área tipo bodega del ****, localizándolo sin signos vitales en dicho lugar.

66. Oficio número ****, de 09 de febrero de 2017, a través del cual, se solicitó a SP8, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

67. Oficio número ****, recibido por esta Comisión el día 16 de febrero de 2017, a través del cual, SP8 informó que el 05 de febrero de 2017, dio inicio a la Carpeta de Investigación 2, con motivo de los hechos que derivaron en el inicio de la presente queja.

67.1. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de la carpeta 2, en la que figuran, entre otras, las siguientes diligencias:

67.1.1. Constancia de fecha 05 de febrero del año en curso, en la que cual, SP7 hizo constar que recibió aviso vía radio, que en el **** de las instalaciones del Centro Penitenciario se encontraba un cuerpo del sexo masculino sin vida, quien al parecer falleció a consecuencia de herida por objeto punzocortante, y que en ese hecho también resultó lesionada otra persona del sexo masculino, quien falleció cuando había sido trasladado hasta a El Hospital a recibir atención médica.

67.1.2. Informe policial de investigación de los hechos, acta de inspección del lugar y del occiso y diversas periciales realizadas a V11 y V12, quienes presentaban las siguientes lesiones:

VÍCTIMA	LESIONES
V11	Herida dermo dérmica contusa en región frontal de 5 x 1 centímetros, herida punzo cortante en cara lateral derecha de cuello de 3 centímetros, herida punzocortante en segundo espacio intercostal y línea paraexternal derecha, herida punzocortante de 2.5 centímetros en cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo, herida punzo cortante de 1 centímetro en región media escapular izquierda, herida cortante de 25 centímetros en hemicara derecha en cara anterior de hipocondrio derecho que ingresa a tejido celular, infiltrado hemático en tórax a nivel del primer arco costal y línea para external derecha en sexto espacio intercostal y línea media derecha, perforación de pulmón derecho.
V12	Herida corto contusa de 4 x 1 centímetro a nivel de la región parietal izquierda en su parte posterior que interesa piel cabelluda, herida punzocortante de 2 centímetros, penetrante de cavidad abdominal y

	torácica a nivel del octavo espacio y línea axilar posterior izquierda, con trayecto de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.
--	--

G. Séptimo evento.

68. Acta circunstanciada de fecha 06 de febrero de 2017, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que en las inmediaciones del Centro Penitenciario, atendió a Q5, quien señaló que V13 le había solicitado que buscara ayuda porque algunos internos lo había amenazado a él y a V14, con privarlo de la vida esa noche y tenía mucho temor. En la misma diligencia se solicitó vía verbal a SP4, la adopción de medidas precautorias y/o cautelares, a fin de que se garantizara el derecho a la vida e integridad física de V13 y V14, mismas que fueron aceptadas por el señalado funcionario.

69. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el día 08 de febrero de 2017, a través del cual, se solicitó a SP4 la adopción de medidas precautorias y/o cautelares a fin de que se garantizara a la población penitenciaria y en particular a V13 y V14 el derecho a la vida, la integridad física y demás derechos no suspendidos por resolución judicial.

70. Acta circunstanciada de fecha 07 de febrero de 2017, a través de la cual, el personal de este Organismo Estatal, hizo constar que se trasladó hasta el Centro Penitenciario y se entrevistó con V13 y V14, quienes fueron coincidentes en manifestar que tenían mucho miedo, ya que han sido golpeados, torturados y amenazados en varias ocasiones, por internos que ejercen autogobierno dentro del Penal, que esa situación es del conocimiento de las autoridades penitenciarias y no hacían nada para protegerlos, razón por la cual temían por sus vidas.

70.1. En dicha diligencia, V13 y V14 presentaron quejas formales, manifestando el primero de ellos que en varias ocasiones ha sido torturado, golpeado y amenazado de muerte por internos del Centro Penitenciario que ejercen control y autogobierno, citando como ejemplo que en cuatro ocasiones ha sido sacado en la madrugada de su celda para ser torturado y amenazado con armas de fuego, que los custodios se dan cuenta de todo, pero no hacen nada para protegerlo, que por el contrario, son ellos los que abren las puertas para que entren los agresores, pues son los únicos que traen las llaves. Por lo anterior, pidió ser cambiado a cualquier lugar donde tenga protección, y a la vez, señaló que hacía responsable de lo que le pase, al gobierno encargado del Centro Penitenciario. Manifestó que la tortura que le aplican, ha consistido en que lo amarran de pies y manos y le ponen trapo húmedo en la boca para asfixiarlo, mientras lo golpean con un “garrote” en todo el cuerpo, que en una ocasión, casi le fracturaban las costillas y le fracturaron la nariz, que

en otra ocasión, lo dieron por muerto de tantos golpes que le propinaron y que lo amenazaron con matar a su familia si se quejaba o acudía a la clínica del Centro Penitenciario. Que la última vez que lo golpearon fue el 06 de agosto de 2016, desde entonces, siempre ha estado amenazado de muerte.

70.2. Por su parte, V14 señaló que los integrantes de una mafia compuesta por internos dentro del Centro Penitenciario, ejercen autogobierno, y son quienes en dos ocasiones lo han golpeado, torturado y amenazado de muerte, ya que traen armas, que lo sacan en la madrugada con apoyo de los guardias y lo golpean.

71. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 09 de febrero de 2017, a través del cual, SP4 manifestó que aceptaba las medidas precautorias y/o cautelares solicitadas y señaló que se han tomado medidas extremas de seguridad a raíz de los hechos acontecidos el 05 de febrero de 2017, así como que se entrevistó con V13 y V14, quienes desistieron de su intención de ser trasladados a un diverso Centro Penitenciario.

H. Octavo evento.

72. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria el 10 de febrero de 2017, a través del cual se solicitó a SP4, la adopción de medidas precautorias y/o cautelares a fin de que se garantizara de manera general a la población de internos y de manera particular a V15, el derecho a la vida, la integridad física y demás derechos no suspendidos por resolución judicial.

73. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el día 14 de febrero de 2017, a través del cual SP4 manifestó que aceptaba las medidas precautorias y/o cautelares solicitadas.

73.1. Para soportar su dicho, remitió diversa documentación relacionada con el caso investigado, entre la que figura la siguiente:

73.1.1. Oficio número ****, de 13 de febrero de 2017, a través del cual SP5 giró instrucciones a SP4 para que extremara medidas de seguridad con relación a V15, y además le facultó para que realizara cualquier acción que considerara necesaria para salvaguardar los derechos de éste.

74. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria vía correo electrónico el 16 de febrero de 2017, a través del cual se solicitó a SP4 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

75. Actas circunstanciadas de fechas 21 y 24 de febrero de 2017, a través de las cuales, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que Q6 le informó que V15 inicialmente fue cambiado de área y celda, y posteriormente fue trasladado a un Centro de Reclusión, ubicado en la capital del Estado.

76. Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2017, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se comunicó vía telefónica con SP9, quien informó que V15 fue trasladado ese mismo día al Centro de Reclusión Local, ubicado en la capital del Estado, y que a raíz de los hechos acontecidos recientemente al interior del Centro Penitenciario, a partir de enero del presente año, habían trasladado a la fecha a 14 internos. Que inicialmente cambiaron a unos internos que mandaban dentro del mismo y posteriormente a internos que se consideró que se encontraban en peligro.

77. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico el 27 de febrero de 2017, a través del cual se requirió a SP4 respecto del informe previamente solicitado.

78. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 03 de marzo de 2017, a través del cual, SP4 rindió el informe solicitado, manifestando que ni V15, ni sus familiares, hicieron del conocimiento de las autoridades penitenciarias de algún problema que tuviera el señalado privado de la libertad; asimismo, informó que el interno fue trasladado a otro Centro Penitenciario, el día 24 de febrero de 2017.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

79. Con motivo de los hechos que dieron origen a las ocho quejas que en esta vía se analizan, advertimos que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de homicidio en grado de tentativa (primer evento); la Carpeta de Investigación 2, por el delito de homicidio (sexto evento) y la Carpeta de Investigación 3, para indagar la muerte de V10 (quinto evento).

80. En el ámbito administrativo, las autoridades del Centro Penitenciario informaron que de manera inicial, cambiaron de áreas y de celdas a algunos de los internos que habían sido agredidos y/o amenazados. Que posteriormente trasladaron a otros Centros Penitenciarios del Estado, a unos internos que mandaban dentro del señalado Centro y, finalmente, trasladaron a internos que se consideró que se encontraban en peligro. En total, 14 internos fueron

trasladados a otros Centros de Reclusión del Estado, a raíz de los hechos analizados en la presente Recomendación.

81. En los casos analizados, esta Comisión Estatal identifica 15 víctimas, y no se cuenta con información alguna que indique que se inició algún procedimiento administrativo de investigación respecto alguna acción u omisión de los funcionarios y/o autoridades penitenciarias que tienen a cargo la seguridad, administración y funcionamiento del Centro Penitenciario

IV. OBSERVACIONES

82. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Estatal no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas de prisión, sino a que dichas acciones se efectúen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues la reinserción social es una labor fundamental del Estado Mexicano, tarea en la que debe velar por la vida e integridad de las personas privadas de la libertad.

83. A la vez, debe recordarse que a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no le compete investigar respecto de conductas que posiblemente pudieran constituir delitos, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que resulta competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

84. Esta Comisión Estatal, se avocará, únicamente, a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que bajo cualquier forma o circunstancia intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la vida y a la integridad personal.

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Omisión de la protección de la vida y Omisión de protección a la integridad personal.

85. El derecho a la vida es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido con algún agente externo.¹

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Soberanes Fernández, José Luis-Coordinador-, Segunda Edición, Editorial Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 263.

86. Por otro lado, el derecho a la integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.²

87. Ambos derechos, se encuentran protegidos en diversas normas generales, tanto nacionales como de carácter internacional. Así, los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevén que todas las personas tienen derecho a la vida y a su integridad personal.

88. *“De la lectura a los citados artículos, se advierte un contenido normativo de doble naturaleza, a saber: el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que la garanticen”.*³

89. La normativa señalada debe interpretarse de manera armónica en relación al diverso artículo 18 de nuestra Constitución Federal, que establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

90. El fallecimiento de tres personas dentro del Centro Penitenciario (V10, V11 y V12) es sin duda una consecuencia de la inseguridad que impera al interior del lugar, lo que hace evidente el incumplimiento a la obligación del Estado de asegurar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, en específico tratándose de personas privadas de la libertad.

91. La condición de reclusión de las personas fallecidas, imponía a las autoridades penitenciarias la obligación de encargarse de su custodia y

² *Ibíd.* 225.

³ CNDH. Recomendación 47/2015, “Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora”, de 9 de diciembre de 2015, p.11-12.

salvaguardar su vida, asumiendo la calidad de garantes, lo que les obligaba a preservar todos aquellos derechos que no restringidos por disposición judicial.

92. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente tesis jurisprudencial:

“Época: Novena Época

Registro: 163167

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIV/2010

Página: 26

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente:

José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.”

93. En los casos analizados en la presente resolución, esta Comisión Estatal advierte que las autoridades del Centro Penitenciario han sido omisas en garantizar el derecho a la vida e integridad personal de la población privada de su libertad.

94. Lo anterior es así, pues de la información recabada en dichos casos, se advierte una elevada estadística de acontecimientos que se desarrollan con una periodicidad alarmante y que han resultado en afectaciones directas a los derechos de los privados de la libertad, sin que la autoridad haya realizado acciones contundentes para prevenir y garantizar la no repetición de tales acontecimientos como es su obligación.

95. Así, en un lapso de aproximadamente un mes (09 de enero a 10 de febrero de 2017), esta Comisión Estatal inició los ocho expedientes de queja que aquí se analizan, derivados de igual número de eventos, relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos a la vida, la integridad física y seguridad personal de 15 internos.

96. En efecto, realizadas las investigaciones, se obtuvo que en esos hechos, perdieron la vida los internos V10 (evento 5), V11 y V12 (evento 6); resultó lesionado por arma de fuego V1 (evento 1); resultaron lesionados por heridas contusas y armas punzo cortantes V2, V3, V4 y V5 (evento 1) y aparentemente sufrieron agresiones y amenazas de atentado contra su vida e integridad física V6 y V7 (evento 2), V8 (evento 3), V9 (evento 4), V13 y V14 (evento 7) y V15 (evento 8).

97. Esta Comisión Estatal considera destacar que de la información proporcionada por los quejosos, quejas, víctimas, autoridades e internos – estos últimos aunque no son parte en las quejas analizadas, personal de este Organismo Estatal entrevistó– se encontró una situación alarmante dentro del Centro Penitenciario, pues todos coincidieron en que dentro del mismo, existe un grupo de internos que ejerce autogobierno y control, mismo que provocó los disturbios analizados en la presente Recomendación; además, imponen reglas y extorsionan al resto de la comunidad de internos, atentando contra su dignidad, integridad y seguridad personal, ejerciendo principalmente violencia física y psicológica en caso de que no cumplan con sus determinaciones. Dicha circunstancia, es de pleno conocimiento de las autoridades encargadas de la seguridad del Centro Penitenciario, pues SP9 en entrevista con el Visitador

Adjunto de fecha 24 de febrero de 2017, reconoció la existencia de un grupo de internos que mandaban dentro de dicho Centro, siendo esta la razón para el traslado de algunos internos a otros Centros de Reclusión. Lo anterior, crea convicción en este Organismo Estatal respecto a la existencia de dicho grupo de autogobierno al interior del Centro Penitenciario.

98. Que el pleno conocimiento de las autoridades de la situación imperante dentro del Centro Penitenciario, puede resultar en complicidad con el grupo de internos que ejerce autogobierno, ya sea por la omisión de los propios custodios, quienes aun y cuando conocen de las situaciones de violencia y extorsión que sufren las personas privadas de la libertad, no les garantizan seguridad, inclusive, colaboran facilitando las llaves a dicho grupo, quienes llegan de madrugada y sacan de sus celdas a los demás internos para ejercer violencia física y psicológica sobre su persona. Destacan al respecto, las declaraciones realizadas a Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, por algunas de las víctimas, quienes manifestaron que incluso estos reclusos portan armas de fuego.

99. Circunstancias que como lo expresaron algunas de las víctimas, los mantenía en permanente incertidumbre al temer por sus vidas, pues en cualquier momento podían ser atacados, ya que nadie ponía un alto a los internos que según dijeron mantienen el control del Centro Penitenciario.

100. Todo lo anterior, pone en evidencia que en esta entidad federativa, a través de sus órganos de gobierno, ha incumplido en su obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, en estos casos, a la vida y a la integridad personal, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según lo previsto por el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Federal.

101. Lo anterior tomando en cuenta que los derechos humanos a la vida e integridad personal, le asisten a los internos en su calidad de personas, porque los únicos derechos que se les priva a las personas sentenciadas, son los estrictamente señalados en la sentencia correspondiente.

102. También, se observa por parte de las autoridades del Centro Penitenciario una flagrante inobservancia a su obligación de velar por la seguridad y custodia de las personas alojadas en establecimientos penitenciarios, obligación que encuentra sustento en el artículo 9 Bis A, fracción I, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

103. Con relación a la problemática expuesta esta Comisión Estatal, se ha pronunciado en otras oportunidades al señalar que *“todos los hombres tienen el derecho de accionar sus energías y potencialidades biológicas, actualizadas y por actualizar, de naturaleza individualista y colectivista, sin que sea óbice la*

circunstancia de reclusión en que algunos se encuentran derivada de una resolución jurisdiccional.”⁴

104. Los hechos ocurridos recientemente, también denotan las omisiones en que han incurrido las autoridades en el manejo y control del Centro Penitenciario, al no velar por la seguridad de los internos, pues no han dado cumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos 2, 3, 5, 9, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

105. Por tanto, esta Comisión Estatal viene realizando a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, adscritos al Centro Penitenciario, el reclamo correspondiente, pues son éstos a quienes compete realizar labores de custodios de los Centros De Reclusión en el Estado, tal y como lo establece el artículo 17, fracciones XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, donde textualmente se cita:

“Artículo 17.- Corresponde a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

XIV. Administrar y operar los cuerpos de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito en el Estado y los centros de tratamiento y reinserción para adolescentes; (REFORMA SEGÚN P.O. NO. 20 DEL 15 DE FEBRERO DE 2008).

XV. Velar por la seguridad de las personas privadas de su libertad en los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito en el Estado, así como de los visitantes y servidores públicos.”

106 Asimismo, el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en Materia de Operación, Organización y Funcionamiento de la Policía Estatal Preventiva, refiere en su artículo 5° fracción XX, que es la Policía Estatal Preventiva la Institución encargada de prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes, posesiones y derechos; de los cuerpos de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de los centros de tratamiento y reinserción para adolescentes, inclusive aquellos elementos que realicen funciones administrativas.

107. También, el artículo 14 del citado ordenamiento, es enfático al establecer en sus fracciones I y IV, que corresponde a la Unidad de Custodios Penitenciarios las siguientes funciones:

⁴ Recomendación No. 36/2010 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Apartado de Observaciones.

“(...)

I. Administrar y operar los cuerpos de custodia de los centros de ejecución, de las consecuencias jurídicas del delito en el Estado y los centros de tratamiento y reinserción para adolescentes.

(...)

III. Velar por la seguridad de las personas privadas de su libertad en los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito en el Estado, así como de los visitantes y servidores públicos adscritos al mismo;

IV. Mantener el orden y la disciplina dentro de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito en el Estado;”

(...)

108. En atención a lo argumentado, resulta imposible pasar por alto que fueron los servidores públicos encargados del Centro Penitenciario los que incurrieron en las conductas omisivas que trajeron como consecuencia los hechos que se investigan, pues los señalamientos no sólo derivan de la obligación que sobre ellos recaía en atención al cargo que desempeñaban, sino además las propias víctimas en sus escritos y declaraciones vía entrevistas, puntualizaron que los hechos referenciados eran del pleno conocimiento de las autoridades penitenciarias.

109. Además, no existe duda de la veracidad de los hechos planteados en las quejas, prueba de ello son los actos de violencia recientes en el interior del Centro Penitenciario, los cuales tuvieron como consecuencia la pérdida de vidas humanas e internos lesionados con armas punzo cortantes.

110. Particularmente, tampoco existe duda que al interior del Centro Penitenciario algunos internos portan armas de fuego, como lo señalaron varias de las víctimas, pues ello quedó plenamente acreditado desde el momento en que V1 resultó lesionado con arma de fuego y el posterior aseguramiento de un artefacto bélico (arma de fuego corta) en la zona del conflicto.

111. En ese contexto, recae en las autoridades penitenciarias del Estado de Sinaloa, la obligatoriedad de velar por los derechos humanos que preservan las personas aún privadas legalmente de su libertad, con independencia de la situación jurídica en la que se encuentren, sea procesado o condenado, tal es el caso del derecho a la vida y la integridad personal, que indudablemente se han visto vulnerados en el Centro Penitenciario, donde particularmente han sido

expuestos diversos casos de agresiones físicas que concluyeron con privación de la vida de algunos de los internos que ahí se encontraban reclusos.

112. Sin lugar a dudas, al incurrir la autoridad penitenciaria en omisiones respecto de su obligación de velar por la seguridad de las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios de Sinaloa, incumplió con su obligación de mantener el orden y disciplina dentro de los mismos, toda vez que se permitió que un grupo de internos ejercieran control de la seguridad, usurpando de esa manera funciones que correspondían exclusivamente a las autoridades del lugar, concretando así un autogobierno, con las consecuencias que a través de esta Recomendación de señalan.

113. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha establecido que *“un sistema penitenciario estable debe integrar la seguridad, el control y la justicia, como parte de la obligación de las autoridades penitenciarias para evitar que el orden se colapse, procurando un trato equitativo y respetuoso de los derechos humanos, tendente a lograr una reinserción social efectiva. La búsqueda permanente del equilibrio de estos factores redundará en la gobernabilidad dentro de la institución carcelaria, de tal forma que las medidas que se adopten deben fortalecer que las autoridades encargadas de la conducción de la vida cotidiana en la prisión, cumplan con su responsabilidad, con apego a límites claramente establecidos”*.⁵

114. En ese contexto, bajo ninguna circunstancia se debe permitir que un grupo de reclusos asuman funciones que corresponden única y exclusivamente a servidores públicos. El artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, establece que el gobierno, la organización, la dirección, la administración, la operación y la seguridad de los centros penitenciarios estarán a cargo del Director designado por el Secretario de Seguridad Pública. De igual manera, el artículo 80 de la citada legislación estatal, señala que el régimen disciplinario de los centros de ejecución de la pena de prisión se sustenta en la relación de sujeción especial que liga al interno con la administración penitenciaria y que se dirigirá a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada al interior de los mismos, con la observación de los principios de legalidad, subsidiariedad, oportunidad y culpabilidad y en concordancia a la resocialización y reinserción social.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica y a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

115. El derecho humano a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico

⁵ Recomendación número 55/16 emitida el 29 de noviembre de 2016, párrafos 68 y 69.

a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.⁶

116. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

117. Atento a ello, debe decirse que la conducta que en esta vía se reprocha a las autoridades del Centro Penitenciario, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, deberá darse vista a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, de cada uno de los casos motivo de queja analizados en la presente Recomendación, a fin de que, conforme a sus atribuciones, determine si los hechos puestos de su conocimiento son o no constitutivos de delito, y en su caso, determine si algún servidor público incurrió en responsabilidad por su comisión.

118. Por otro lado, las autoridades del Centro Penitenciario realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos, al no constreñir su conducta a lo que establece la Constitución Nacional en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

119. En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

120. La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en

⁶ Soberanes Fernández, José Luis-, *óp. cit.* pág. 95.

alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos y organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, entre otros.

121. En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

122. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 3, párrafo primero, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

123. A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

124. En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

125. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a AR1, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

126. Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I y VIII; de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas

aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...)"

127. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos del Centro Penitenciario ejercieron indebidamente sus atribuciones, causando las violaciones a derechos humanos que ya se analizaron, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de generar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

128. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

“Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la

exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo

Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:
Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”

V. CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

129. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, respecto de la obligación de reparación de los daños, señalando en el “Caso Bulacio vs Argentina” que: “este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado.”

130. En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior en base a lo siguiente:

131. El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

132. Luego entonces, ateniéndonos a la disposición Constitucional apenas señalada, tenemos que se constituye en un deber del Estado, el reparar las violaciones a los derechos humanos, ello con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos y que la reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

133. Así, la Ley General de Víctimas, como cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en su numeral 65, inciso C, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el numeral 71, fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

134. Incluso, tanto el ordenamiento jurídico general como el estatal, en el párrafo último de los numerales 65 y 71, respectivamente, establecen que tal determinación de compensación debe darse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes.

135. Debe decirse que para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del artículo 4 de ese ordenamiento normativo.

136. En ese sentido, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo.

137. Mucho menos, resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

138. Por otro lado, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 2, fracción I, 4, fracción II y 6 fracciones V y XIX, reconocen y garantizan los derechos de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que se denomina víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

139. Tales preceptos también definen a la compensación como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley y a la violación de derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

140. En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos recién referidos, no existe duda de que V1, V1, V3, V4, V5, V10, V11 y V12, se constituyen en el presente caso en víctimas directas de violación a derechos humanos, atento a los actos reclamados, al haber quedado debidamente acreditado el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley.

141. Ahora bien, acorde al numeral 26, relacionado con el diverso 64, fracciones I y II, ambos del previamente señalado cuerpo normativo federal, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo entre otras medidas las de compensación.

142. Además, prevé entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

143. En los mismos términos de los numerales citados en los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en sus numerales 1, 2, fracción I, 3, 5 fracciones V, IX, XXI, XXII, 7, fracción II, 34, 35, 36 fracción III y 70 fracciones I y II.

144. Consecuentemente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que las autoridades del Centro Penitenciario violentaron los derechos humanos, entre otras víctimas, de manera muy particular de V1, V2, V3, V4, V5, V10, V11 y V12, lo que trajo como consecuencia directa la privación de la vida de algunas de las víctimas y la afectación a la integridad y seguridad personal de otras.

145. En ese sentido, y al haber quedado acreditadas violaciones a Derechos Humanos a la vida e integridad personal, este Organismo Estatal considera que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como dependencia pública a la que pertenecen los servidores públicos a cargo de la seguridad del Centro Penitenciario, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y

principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de las víctimas atendiendo de manera individualizada cada uno de los casos analizados en la presente Recomendación, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de los servidores públicos señalados como responsables, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

146. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, se considera que también resulta necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

147. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a V1, V2, V3, V4, V5, V10, V11 y V12, o a quien tenga derecho a ello, a través de una compensación, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, y los estándares internacionales identificados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismos que nos vinculan, debiendo remitir a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Paralelo a garantizar la seguridad de las víctimas que aún permanecen recluidas en los Centros Penitenciarios del Estado, se realicen acciones necesarias para que se les brinde la atención médica y psicológica que requieran, al igual que al resto de la población penitenciaria que haya resultado afectada con motivo de los hechos analizados en la presente resolución.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se brinde atención tanatológica y psicológica a los familiares de los internos fallecidos en los hechos analizados en la presente recomendación, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se dé vista a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, de cada uno de los hechos motivo de queja analizados en la presente Recomendación, a fin de que conforme a sus atribuciones, determine si los mismos son o no constitutivos de delito, y en caso de resultar responsabilidad de alguna persona y/o servidor público, proceda en consecuencia.

QUINTA. Gire las instrucciones que correspondan, para que tomando en consideración los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Centro Penitenciario que según la legislación aplicable tenían la obligación de velar por la seguridad y custodia de las víctimas, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo, se informe a este Organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

SEXTA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Sinaloa, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan.

SÉPTIMA. Se erradiquen actos de autogobierno de los Centros Penitenciarios bajo su mando, garantizando el apego a la legalidad del personal penitenciario.

OCTAVA: Se realicen periódicamente inspecciones a las instalaciones penitenciarias, con el propósito de buscar armas de cualquier naturaleza y sean destruidas, lo anterior conforme a la normatividad aplicable.

NOVENA: Se instalen de manera estratégica donde no existan, cámaras de video al interior de los Centros Penitenciarios, con propósitos preventivos, de control e investigación de conductas violentas.

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

148. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

149. Notifíquese al General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, Genaro Robles Casillas, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 21/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa de quien suscribe.

150. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

151. Todo ello, en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

152. También, se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

153. El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

154. Asimismo, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su

artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

155. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

156. En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

157. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

158. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

159. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

160. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

161. Es importante mencionar, que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

162. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

163. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

164. Notifíquese la presente a las víctimas y, en su caso, a los quejosos y/o sus familiares, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente